



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZÁLEZ RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2022 00533 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante RENÉ CIFUENTES CONTRERAS, iniciada por intermedio de apoderado por KEYTEL WALESKA y RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZÁLEZ sin determinación de la parte pasiva, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. De conformidad con el inciso primero del art. 74 del CGP, se deberá aportar poder para iniciar el presente proceso, en el que se determine claramente y debidamente identificado el asunto en referencia, es decir la indicación del proceso de Petición de Herencia que se pretende adelantar.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 2º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, al no identificar plenamente a la parte pasiva en contra de quien y/o quienes pretende iniciar el presente proceso.

Situación ante la cual, deberá **modificar el encabezado de la demanda**, determinando las personas contra quien se pretende adelantar la presente demanda, recordando al apoderado actor que, no son otros sino los interesados que iniciaron el proceso de sucesión del señor RENÉ CIFUENTES CONTRERAS (q.e.p.d.), ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, según lo manifestado en el escrito de demanda.

3. Se advierte de conformidad con el numeral 4º del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el numeral 7º del acápite indicado, ya que, según el certificado de tradición aportado como prueba documental, no se observa negocios con posterioridad a la anotación No. 12.
4. Se observa igualmente que, no se cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 5º y 7º de la demanda, excluyendo todos los argumentos de derechos ahí narrados, dejando únicamente el relato de las circunstancias fácticas que sustentan la presente demanda, por cuanto este acápite no tiene como finalidad exponer los argumentos de defensa en los que fundamenta el apoderado su teoría del caso. **So pena de rechazar la demanda ante le incumplimiento de lo indicado.**
5. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).



Igualmente deberá aportar copia de la sentencia de sucesión junto al trabajo de partición llevado ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de legitimar tanto la parte pasiva del presente litigio, como el sustento mismo del presente proceso; recordando igualmente al apoderado que como profesional en derecho cuenta con plenas facultades para conseguir las copias solicitadas, máxime cuando se indica en la demanda su participación en el proceso de sucesión.

6. Finalmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones físicas y electrónicas donde pueden recibir notificaciones los demandantes, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

En igual sentido, deberá aportar las **direcciones físicas y electrónicas de los demandados**, con el fin de determinar la competencia de este Despacho y para los fines establecidos en el numeral mencionado.

7. En consecuencia, con lo requerido en el numeral anterior, **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada respecto del causante RENÉ CIFUENTES CONTRERAS, iniciada por intermedio de apoderado por KEYTEL WALESKA y RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
